



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**583/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de la Hacienda Pública**

Fecha de presentación del recurso

**22 de marzo de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**02 de junio de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“... La respuesta de “inexistencia” de la Secretaría de la Hacienda es errónea pues al ser el área competente, debe informar con claridad si ya pagó la multa o si no se ha pagado, puesto que la multa existe, como lo corroboró la propia Proepa. Recorro para que se informe con claridad ya se pagó la multa o aún no.” Sic.

**NEGATIVA POR INEXISTENCIA**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, realice una nueva búsqueda de la información solicitada bajo un amplio criterio; en caso de que resultado de la búsqueda se encuentra la información solicitada, entregue la misma al recurrente.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 16 dieciséis de enero del 2021 dos mil veintiunos, con folio 00420121.
- b) Copia simple del oficio CGEGT/UT/71/2021
- c) Copia simple del oficio PROEPA 0087/0004/2021
- d) Copia simple oficio SHP/UTI/1952/2021

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283,

298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

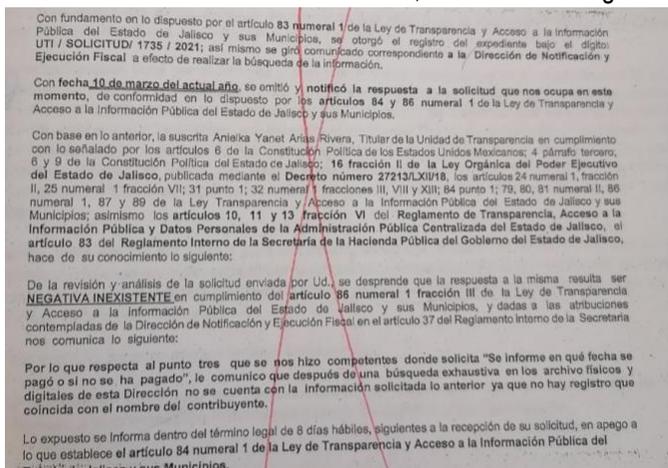
## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 00420121, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Con respecto a la multa que le fue impuesta al relleno sanitario de Laureles por 9,600,976.18 pesos se me brinde en archivo electrónico lo siguiente (por Infomex o a mi correo):*

- 1 Dictamen que fundamenta y motiva la imposición de dicha multa
- 2 Documento en el que se notifica la multa al particular
- 3 Se informe en qué fecha se pagó o si no se he pagado
- 4 Nombre del particular multado
- 5 Se informe si el particular multando impugnó la multa, de ser así se me informe:
  - a) Nombre del multado
  - b) En qué fecha presentó la impugnación
  - c) Ante qué instancia impugnó
  - d) Tipo de acción legal promovida
  - e) Fecha de resolución
  - f) A qué instancia se le dio la razón
  - g) Estatus actual de la impugnación” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se otorgó el registro del expediente bajo el dígito: UTI / SOLICITUD/ 1735 / 2021; así mismo se giró comprobante correspondiente a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal a efecto de realizar la búsqueda de la información.

Con fecha 10 de marzo del actual año se emitió y notificó la respuesta a la solicitud que nos ocupa en este momento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 86 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con base en lo anterior, la suscrita Anielka Yanet Arias Rivera, Titular de la Unidad de Transparencia en cumplimiento con lo señalado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo tercero, 6 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada mediante el Decreto número 27213/LXIII/18, los artículos 24 numeral 1, fracción II, 25 numeral 1 fracción VII; 31 punto 1; 32 numeral 1 fracciones III, VIII y XIII; 84 punto 1; 79, 80, 81 numeral II, 86 numeral 1, 87 y 89 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo los artículos 10, 11 y 13 fracción VI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, el artículo 83 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, hace de su conocimiento lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta a la misma resulta ser **NEGATIVA INEXISTENTE** en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Secretaría nos comunica lo siguiente:

Por lo que respecta al punto tres que se nos hizo competentes donde solicita “Se informe en qué fecha se pagó o si no se ha pagado”, le comunico que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección no se cuenta con la información solicitada lo anterior ya que no hay registro que coincida con el nombre del contribuyente.

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Acto seguido, el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso

de revisión a través del correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“La respuesta de “inexistencia” de la Secretaría de la Hacienda es errónea pues al ser el área competente, debe informar con claridad si ya pagó la multa o si no se ha pagado, puesto que la multa existe, como lo corroboró la propia Proepa. Recorro para que se informe con claridad ya se pagó la multa o aún no.” Sic*

Con fecha 12 de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 22 de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número SHP/UTI-5198/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 16 de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

*“... En mérito de lo anterior se pone a consideración de esa H. Ponencia Instructora que, en aras de la máxima transparencia se realizó una nueva búsqueda de la información girando comunicación a la Dirección de Notificaciones y Ejecución Fiscal y a la Procuraduría Fiscal del Estado.*

**Por una parte, la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal nos informa lo siguiente:**

*“... le comunicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección no se cuenta con registro alguno a nombre de RELLENO SANITARIO LAURELES, así como por la cantidad de 9,600,976.18...”*

**Por su parte, de la gestión realizada con Procuraduría Fiscal del Estado de acuerdo a sus atribuciones dispuestas en el artículo 65 del Reglamento Interno de esta Secretaría de la Hacienda Pública manifestó lo siguiente:**

*“... LE INFORMO QUE, DE LOS REGISTROS DE LA PROCURADURÍA FISCAL, NO SE ADVIERTE JUICIO PROMOVIDO POR CAABSA EAGLE, EN RELACIÓN A LA REFERIDA SOLICITUD.”*

...

*En mérito de lo anterior, se confirma la respuesta que le fue proporcionada al solicitante por esta Unidad de Transparencia el día 10 de marzo de la presente anualidad, en la que se declaró la inexistencia de información en tiempo y forma debidamente fundamentada por parte de este Sujeto Obligado. ” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se manifestó en el sentido de:

*“El informe no es satisfactorio, por los siguientes motivos:*

*Primero. La búsqueda que se realizó no es adecuada ni exhaustiva, prueba de ello es que la búsqueda se hizo con el sujeto “Relleno Sanitario Laureles”, lo cual evidentemente es incorrecto, pues en todo caso debe hacerse con el nombre de la empresa del lugar. Esto muestra que no se está haciendo una búsqueda exhaustiva y conforme a derecho de lo solicitado.*

*Segundo. El sujeto obligado insiste en resolver como “inexistencia”, sin embargo, considero que la respuesta es incorrecta, pues lo que debe informar con precisión y de forma categórica es si ya se recibió o no el pago –puesto que la multa existe-.*

*...” Sic*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La parte recurrente en su escrito de solicitud de información, peticiona cierta información relacionada con una multa impuesta al Relleno Sanitario de Laureles por un monto de \$ 9,600,976.18

El sujeto obligado en su respuesta, refirió que la información era NEGATIVA por INEXISTENCIA, lo anterior como resultado de una búsqueda que realizó la Secretaría de Hacienda Pública en la Dirección de Notificación y Ejecución fiscal.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado respondió que la información es inexistente aun y cuando es el área competente y debería contestar de manera clara.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en las áreas internas del mismo y obteniendo como resultado que no se encontró información relacionada a lo peticionado:

Área	Objeto de la búsqueda
Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal	Relleno Sanitario Laureles \$ 9,600,976.18
Procuraduría Fiscal del Estado	CAABSA Eagle

En este sentido y de conformidad con el artículo 86 Bis punto 1, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declaró la INEXISTENCIA de la información solicitada.

De la vista que se le otorgó a la parte recurrente a efecto de que se manifestará al respecto del informe de ley, se pronunció en el sentido:

1. La búsqueda realizada por el sujeto se sostuvo en buscar información bajo el dato de "Relleno Sanitario Laureles"
2. La insistencia del sujeto obligado en declarar la información como "inexistencia", y no informar con precisión y de forma categórica.

Ahora bien, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda de la información solicitada, que de conformidad con los artículos 37 y 65, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal y la Procuraduría Fiscal del Estado, son las instancias que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar con lo peticionado.

**Cabe señalar que la búsqueda que realizó al interior del sujeto obligado, se advierte que no existió una homogeneidad, puesto que en una de las área se realizó bajo los criterios de "Relleno Sanitario Laureles" y "\$9,600,976.18", y en la segunda de las áreas, con el nombre de la empresa que lo tiene concesionado "CAABSA Eagle"; de la búsqueda realizada, no se encontró información relacionada al respecto.**

De lo anterior y con el objetivo de generar una certeza al recurrente respecto de realizar una búsqueda exhaustiva, se determina **FUNDADO** el presente recurso de revisión, debido a lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, realice una nueva búsqueda de la información solicitada bajo un amplio criterio, en la que no podrá dejar de observar los tres criterios de búsqueda señalados en la presente resolución y se pronuncie al respecto de la búsqueda; en caso de que resultado de la búsqueda se encuentra la información solicitada, entregue la misma al recurrente.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **583/2021** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, realice una nueva búsqueda de la información solicitada bajo un amplio criterio, en la que no podrá dejar de observar los tres criterios de búsqueda señalados en la presente resolución y se pronuncie al respecto de la búsqueda; en caso de que resultado de la búsqueda se encuentra la información solicitada, entregue la misma al recurrente; se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 583/2021  
S.O: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 2 DOS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 583/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.  
MABR